



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTÍN-CESAR
Correo Electrónico J01prmpalsanmarti@Cendoj.Ramajudicial.Gov.Co

SAN MARTIN-CESAR, SEPTIEMBRE DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	JAIRO ALONSO PAZ QUINTERO JHOANDRY MORA MORA
ACCIONADO	CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S
RADICADO	20770048900120230030100
DECISIÓN	NIEGA POR IMPROCEDENTE

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por JAIRO ALONSO PAZ QUINTERO y JHOANDRY MORA MORA a través de apoderado judicial en contra de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S y ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S, por violación del derecho fundamental a la estabilidad reforzada.

HECHOS ACCIONANTE:

1. Los accionantes a través de su apoderado, indica que están vinculados laboralmente con la empresa CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S de manera verbal, desde el 25 de marzo de 2022 y de julio de 2022, respectivamente, en la obra denominada URBANIZACIÓN SAN JUAN.
2. El día 10 de junio de 2022 el trabajador JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO tuvo un accidente de trabajo arrojando el siguiente diagnostico "S835 ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (NATERIO) (POSTERIOR) DE LA RODILLA"
3. El día 27 de septiembre de 2022 el trabajador JHOANDRY MORA MORA tuvo un accidente de trabajo arrojando el siguiente diagnostico "S300 CONTUSION DE LA REGION LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS".
4. La empresa CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. es contratista de la empresa LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S. para el desarrollo del proyecto URBANIZACION SAN JUAN, por lo cual es responsable solidariamente de cualquier concepto laboral en favor de los trabajadores.
5. Debido al incumplimiento de varios emolumentos de carácter laboral por parte de los empleadores, mis poderdantes presentaron demanda ordinaria laboral contra las empresas CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. y LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S. la cual cursa en el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, bajo el radicado 2023-00221.

6. El día 1 de septiembre de 2023 la empresa CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. mediante un comunicado avisa la cancelación de la obra hasta nueva orden y notifica a los trabajadores que su contrato será cancelado el día 2 de septiembre de 2023.
7. Es importante manifestarle al despacho que mis poderdantes actualmente se encuentran en procesos médicos y de calificación de sus contingencias que son de origen laboral.
8. Adicional a todo lo anterior, en ningún momento mis poderdantes han recibido alguna notificación por parte del Ministerio del Trabajo donde las accionadas estén agotando el requisito previo para terminar sus vínculos laborales, teniendo en cuenta su estado de salud.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja su derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada.
2. Ordenar a CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S. y LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S. el reintegro de los señores JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO y JHOANDRY MORA MORA a cargos iguales o de superior categoría, hasta que se agote el trámite respectivo de autorización para terminación del vínculo laboral ante el Ministerio de Trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 06 de septiembre de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida por JAIRO ALONSO PAZ QUINTERO y JHOANDRY MORA MORA a través de apoderado judicial en contra de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S y ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A., se procedió a la vinculación del MINISTERIO DE TRABAJO y la notificación por vía electrónica a las partes. En fundamento a los hechos y pretensiones de los accionante no se pronunciaron al respecto.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recursode amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades*”, si aquellas causan

la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificarse si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio. ²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial “*porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante*”.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

En este sentido, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “término razonable” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales. El Despacho considera que la solicitud de tutela fue presentada de forma oportuna. En efecto, la accionante interpuso la acción de amparo el 6 de septiembre de 2023, esto es, 4 días después de que operara la no renovación del contrato laboral celebrado.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo a los hechos relatados, corresponde al despacho resolver si resulta procedente acceder a la protección constitucional invocada por JAIRO ALONSO PAZ QUINTERO y JHOANDRY MORA MORA a través de apoderado judicial y ordenar a la empresa

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T-704 de 2015, T-736 de 2015, T-593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T-678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S y ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S el reintegro a un cargo o superior categoría. resuelto el anterior problema jurídico el despacho debe dilucidar si procede por vía de tutela la protección a las garantías que alude los accionantes.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política la tutela es un mecanismo residual y subsidiario de protección de los derechos fundamentales vulnerados por la actuación de una autoridad pública, o en circunstancias especiales por los particulares. Es decir que procede para aquellos casos en que no existe otra vía de protección judicial, o cuando a pesar de que exista alguna, el amparo constitucional se requiere para evitar un perjuicio irremediable, en cuyo caso la tutela se concede en forma provisional o transitoria mientras el interesado acude al proceso judicial respectivo. En ese horizonte, la acción de tutela solo será procedente cuando no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o existiendo carezca de eficacia e idoneidad, pero en todo caso, será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene un carácter subsidiario, puesto que está condicionada a que no exista otro medio de defensa judicial para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En efecto, la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias. En tal sentido no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

En materia laboral, la Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en *“el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”*² Sin embargo ha sostenido que es procedente cuando se trata personas que se encuentran en *“circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada”*³.

VI. CASO CONCRETO

La solución que se ajusta al problema jurídico planteado es que en el presente caso resulta improcedente el resguardo constitucional solicitado por los accionante, pues la competencia para dirimir conflictos laborales derivados directa o indirectamente del contrato de trabajo se encuentra en cabeza de los jueces laborales a través de la acción ordinaria laboral, además que en el presente asunto no fue informada ninguna situación de apremio que haga impostergable la intervención del Juez de tutela.

² Sentencia T-663 de 2011.

³ *Ibíd.*

En efecto, como quiera que en el presente asunto las pretensiones de los accionantes se dirigen al reintegro a un cargo igual o superior que al que venía desempeñando, el interesado tiene la posibilidad de acudir para tales efectos ante la jurisdicción laboral a fin de que se verifiquen por parte del Juez competente los elementos del contrato de trabajo y se definan los respectivos derechos y beneficios prestacionales que persigue por vía de tutela, lo que torna improcedente la protección constitucional invocada según lo establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, pues de acuerdo con el requisito de subsidiariedad que orienta la acción de tutela, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir en principio a los mecanismos ordinarios de defensa.

De otro lado, cabe agregar que en el presente trámite constitucional no se encuentra demostrada la inminencia de un perjuicio irremediable que exija la intervención urgente del Juez de tutela, puesto que no fueron esgrimidas circunstancias de debilidad manifiesta que afecten a la accionante e impongan la protección en forma transitoria de los derechos invocados.

En este orden de ideas no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que le permitan al Despacho tomar una decisión de fondo, en la medida en que era los accionantes a la que le correspondía asumir la carga de demostrar el perjuicio irremediable ocasionado con la terminación del contrato laboral verbal. Es importante aclarar que no es suficiente con que se alegue un supuesto de hecho del cual se pretenda derivar una consecuencia jurídica, sino que dicho supuesto debe estar suficientemente demostrado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados por JAIRO ALONSO PAZ QUINTERO y JHOANDRY MORA MORA a través de apoderado judicial en contra de CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S y ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL EDUARDO LACOUTURE ROBLES

JUEZ (E)